



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las nueve y media de la noche S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Luis Augusto Pinto de Soveral, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que ha sido de S. M. el Rey Don Pedro V de Portugal.

S. M., al recibir dicha carta, manifestó al Sr. Pinto de Soveral el profundo sentimiento con que habia salido el fallecimiento de S. M. el Rey D. Pedro V, y la satisfaccion, que en medio de tal pesar le causaba verle confirmado en la honrosa mision que hasta el dia ha desempeñado tan dignamente.

Al mismo tiempo el Representante de Portugal tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Entrada la REINA (Q. D. G.) de los diferentes estados formados en esa Direccion general que comprenden los resúmenes de la Estadística penitenciaria del reino correspondientes al año 1860, y atendiendo á que comparados con los de 1859 no aparece más diferencia en el total que un penado y cuatro reclusas, se ha servido S. M. resolver que se publiquen en la Gaceta los estados y resúmenes (1), segun se ejecutó con los anteriores; que se den las gracias á V. I., al Oficial del negociado D. Carlos Iñigo, y á los empleados que se han ocupado en estos trabajos por el celo y actividad con que en ellos proceden, y que se remitan ejemplares al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Junta general de Estadística del Reino para los efectos que respectivamente corresponden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 4.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida más de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asedió uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el titulo en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel.

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por más lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legitimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escobedo Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de licito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certifió con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certifió, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron más que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindario; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos por el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celenova por Facundo Lorenzo, marido de Doña Maria de la Fuente, con el curador de D. Joaquin Sotelo Valledor y con los estrados en rebeldia de D. Clemente, D. Angel, D. Juan, Doña Ignacia, Doña Benita y D. Joaquin Martinez Araujo; D. Benito, D. Antonio, Don José y Doña Ignacia de Arce, mujer de D. Lope Ferrer, y D. Antonio Arce, marido de Doña Manuela Sotelo, sobre entrega del quinto de los bienes quedados al fallecimiento de D. Benito Ignacio Sotelo; cuyos autos se suscitacion despues en la Audiencia de la Coruña en segunda y tercera instancia tan solo entre el Facundo y el curador del D. Joaquin, y hoy penden ante Nos en virtud del recurso de nulidad que interpuso el actor contra la sentencia de revista que pronunció la Sala primera:

Resultando que en 25 de Mayo de 1822 otorgó testamento D. Benito Ignacio Sotelo, y en una de sus cláusulas dijo que en poder de su hermano D. Jacobo de Arce tenia depositados 3.300 ducados á cuenta de los que parecia que tenia comprados algunos bienes, y que era su voluntad que estos 3.300 ducados los llevara para siempre Maria de la Fuente, su criada, en remuneracion de los buenos servicios que le tenia hechos, y por otros fines particulares que omitia; y en el caso de que alguno de sus hijos se opusiera á aquella manda, dejaba á la Maria de la Fuente el remanente de todos sus bienes, del que podria libremente disponer en la inteligencia de que á cuenta de los dichos ducados habia de percibir los bienes que el D. Jacobo la hubiese comprado por el mismo precio en que los recibió:

Resultando que en otra cláusula de su testamento dispuso el D. Benito Ignacio que su hijo D. Joaquin, sucesor en sus mayorazgos, llevase por razon de ellos la mitad de todos sus bienes y cosas, así vinculadas como algunas libres, y que la otra mitad la dividiesen por iguales partes entre sí sus herederos, y nombró por tales á D. Joaquin, D. Benito y Doña Antonia, sus hijos, y á sus nietos descendientes de Doña Juana, otra de sus hijas:

Resultando que muerto el D. Benito, acudió al Juzgado de Celenova Facundo Lorenzo, marido de Maria de la Fuente, para que se le entregaran los 3.300 ducados legados, y en otro caso se le entregasen con derecho al quinto de la herencia; y que segun el juicio, terminado por ejecutoria de 21 de Diciembre de 1851, en la que se condenó á D. Joaquin Sotelo y demás herederos del D. Benito Ignacio á que dentro de 30 dias pagaran á Maria de la Fuente los 3.300 ducados que reclamaba, con los réditos correspondientes al 3 por 100; y pasado dicho término sin haber cumplido, se adjudicase con frutos á la misma Maria la quinta parte de la herencia, á cuyo fin se previno la intervencion de todos los interesados:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia, Facundo Lorenzo presentó escrito en 30 de Julio de 1855 exponiendo que habian pasado los 30 dias y los herederos del D. Benito no habian entregado los 3.300 ducados y sus intereses, y suplicando para que llevar á efecto lo prevenido en la segunda parte de dicha sentencia se mandase que el curador de D. Joaquin Sotelo y los demás herederos presentasen relación jurada de los bienes que habian quedado del D. Benito, y nombrasen peritos que, en union con los que él eligiera, y procediesen á la division de los bienes:

Resultando que librados exhortos para la citacion de los interesados, presentó el Facundo un memorial de los bienes y rentas que habia podido descubrir que pertenecian á la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo, el cual adicionó con otro que existe al folio 165 de la segunda pieza; y despues de haberse mandado que se entendiese las diligencias con los estrados del Tribunal por los no comparecientes, se acordó que se procediese á la division y adjudicacion del quinto de los bienes, al tenor del memorial de bienes que Lorenzo habia producido, haciéndose saber al Procurador de este y al curador de Don Joaquin Sotelo que nombrasen peritos para ello:

Resultando que dicho curador pidió reforma y que se recibiera el expediente á prueba para justificar que ninguno de los bienes relacionados en el memorial pertenecian á la herencia partible de D. Benito Ignacio Sotelo, y que no estaban en poder de D. Joaquin Sotelo Abad de Soria, y como tales que se habia de adjudicar á Maria de la Fuente:

Resultando que por auto de 24 de Mayo de 1856, con el fin de poner en claro cuáles eran los bienes de que se habia de sacar dicho quinto, recibió el Juez los autos á prueba por 10 dias; y que dentro de ellos y sus prórrogas practicaron las partes las que creyeron convenir á su derecho, habiendo el menor D. Joaquin Sotelo en parte de la suya presentado interrogatorio, en cuyas preguntas y cuarta artículo que, á consecuencia de Doña Maria Reinoso, hijo de D. Benito, y sucesor de aquel, que cediera la casa de Lodosoel con sus rentas y dependencias, la cual disfrutó la Doña Maria por algunos años; que posteriormente, en el de 1832 al 53, su apoderado trabó ejecución para completar el resto, que aun se adeudaba de dicha dote, en los bienes raíces, muebles y semovientes de la mencionada casa de Lodosoel, vendiéndose en pública subasta para el pago todos los ganados de dicha casa y los de la de Quinzanes en Verin, que puertas, ventanas y madera que igualmente porcion de la casa de Lodosoel para reconstruir la referida casa de Lodosoel libre y llevada desde Soria D. Joaquin Sotelo, así como algunas fincas y prados anejos á la misma, importante todo de 20 á 30.000 rs.; y que al fallecimiento del D. Benito Ignacio no habia ganado alguno en las casas referidas, y todo el que sucesivamente se compró lo fué con el peculio del D. Joaquin y su hermano D. Benito Sotelo:

Resultando que por ninguno de los litigantes se practicó prueba dirigida á demostrar que bienes determinados de los comprendidos en los memoriales que presentó Facundo Lorenzo eran libres, y cuáles vinculados; deduciéndose del testamento del D. Benito Ignacio, antes referido, que los habia de una y otra clase, é infrinjéndose lo mismo de una escritura que se otorgó en 19 de Octubre de 1819 por D. Benito Ignacio Sotelo, D. Joaquin Sotelo y Doña Maria Reinoso, pues que en ella se decia que se hipotecaban para seguridad de lo estipulado en la misma los bienes libres y parte de las rentas de los vinculados: Resultando que practicadas las pruebas, alegó Facundo Lorenzo sosteniendo que el cuerpo de bienes de la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo debia formarse con todos los que incluyó en los memoriales que habia presentado en autos, con otros más de que dieron razon los testigos de su prueba, y con varias cantidades que los hijos de aquel lenian recibidas á cuenta de su legitima, y que debian traer á colacion, y que de este cuerpo de bienes debia deducirse el quinto que correspondia á su esposa:

Resultando que el curador del menor defendió que debia declararse herencia de D. Benito Ignacio los bienes

contenidos en los memoriales presentados de contrario, descontando todas aquellas partidas que no constaban acreditadas por suficiente número de testigos fidedignos, y las que él habia justificado que no correspondian á dicha herencia: que la mitad de esta se debia adjudicar como de mayorazgo consignada por el mismo D. Benito en su testamento á su hijo primogénito D. Joaquin: que de la otra mitad libre se debian descontar las mejoras y todas las deudas del D. Benito Ignacio que pagaron sus hijos D. Joaquin y D. Benito, entre ellas la de 6.000 ducados de la dote de Doña Maria Reinoso, que recibió aquel y hubo que satisfacer despues de su muerte, y las costas de muchos pleitos; y que deducido todo esto, se debia separar el quinto de lo que restase, é imputables en él y descontados los legados del testador, gastos de funerales y demás que ordenaba en su testamento, adjudicar el residuo á Maria de la Fuente, tomando en cuenta los bienes que D. Jacobo Arce hubiese comprado:

Resultando que Facundo Lorenzo impugnó esta pretension diciendo, respecto de los bienes, que todos debian considerarse libres y no vinculados, porque el menor no habia probado cuáles determinadamente tenian esta cualidad, y debia perjudicarse la falta de prueba y estar la presuncion á favor de la libertad de los bienes; y sosteniendo, en cuanto á los 6.000 ducados que se decia haber llevado en dote Doña Maria Reinoso, y entregado á D. Benito Ignacio Sotelo, que no debian deducirse porque no estaba probado que el mismo recibiese semejante dote y fuera deudor de ella, y porque además, si se pagó con los bienes dejados por D. Benito, y que al efecto se vendieron, no podia deducirse ahora de los existentes, pues esto equivaldria á que la herencia le pagase dos veces:

Resultando que la parte del menor insistió en que todos los bienes dejados por el D. Benito Ignacio debian considerarse vinculados, porque así lo determinó en su testamento, y en que debia deducirse la dote de Doña Maria Reinoso porque la recibió aquel y la pagaron sus hijos, advirtiendo que no hicieron el pago con bienes de la herencia, sino con los suyos propios, sobre lo cual se refirió el dicho de sus testigos:

Resultando que visto á su tiempo el pleito, se dictó sentencia en 15 de Abril de 1858, por la que el Juez de primera instancia determinó, entre otras cosas, que la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo se dividiese en dos partes iguales, la una para adjudicarla á su hijo mayor D. Joaquin en concepto de vincular, segun lo dispuesto en el testamento, y la otra para dividirla entre todos los herederos; y respecto á las deducciones que Sotelo pidió que se hiciesen antes de partir la mitad, estimó que algunas, pero no la de los 6.000 ducados de la dote de Doña Maria Reinoso, porque no se habia presentado la escritura de recepcion ó reconocimiento del D. Benito Ignacio:

Resultando que interpuesta apelacion por Facundo Lorenzo y el curador del menor D. Joaquin Sotelo, se suscitacion la instancia en la Sala tercera de la Audiencia, la cual por sentencia de vista de 14 de Octubre de 1859 confirmó la apelada:

Resultando que admitida la súplica que interpuso el curador del menor, pronunció la Sala primera sentencia de revista en 31 de Marzo de 1860 determinando que se dedujese de la herencia los 61.281 rs. que por razon de la dote de 6.000 ducados de Doña Maria Reinoso, recibidos por D. Benito Ignacio Sotelo, quedó adeudando este, y que se obligaron á satisfacer sus hijos D. Joaquin y Don Benito, segun escritura otorgada en 9 de Setiembre de 1829, y se suponian pagados por los mismos; y que el que el quinto legado á Maria de la Fuente se sacase de todos los bienes comprendidos en los memoriales, que presentó Facundo Lorenzo, á excepcion de la mitad de los que se justificase con arreglo á derecho que eran vinculados á la muerte del D. Benito Ignacio, previa la referida deducion de los 61.281 rs. y demás estimadas en las anteriores sentencias, supliendo y enmendando en estos dos puntos la de vista, y confirmándola en los demás:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso Facundo Lorenzo recurso de nulidad exponiendo que habia sido infringida la ley 2.ª, tit. 13.ª, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que establece que los hechos reconocidos por una parte deben apreciarse de la manera que ella los reconoce en favor de la otra, por cuanto la del menor habia articulado en la pregunta tercera de su interrogatorio, y por consiguiente admitido, que para completar el pago de la dote de Doña Maria Reinoso se vendieron fincas y prados anejos á la casa de Lodosoel, procediéndose á la herencia de D. Benito Ignacio, y el fallo de revista mandaba deducir de dicha herencia el importe de la dote, con lo que venia á pagarse dos veces; y que tambien habian sido violadas las leyes 2.ª, 5.ª y 13.ª, título 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, que exige que se determine una cosa cierta sobre lo cuestionado en el juicio, porque se reservaba para otro pleito la justificacion de la parte de bienes que tuviesen el carácter vincular á la muerte de D. Benito Ignacio, siendo así que en el actual se habia discutido este punto, sosteniendo el menor que todos los quedados al fallecimiento de aquel eran vinculados, y defendiendo él que todos los comprendidos en los memoriales que presentó eran libres:

Y resultando que, previa caucion que prestó Facundo Lorenzo de responder de 10.000 rs. en su caso si llegaba á mejor fortuna, se admitió el recurso, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que Facundo Lorenzo ha sostenido en el litigio actual la libertad de los bienes expresados en sus dos memoriales como pertenecientes á la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo, y su derecho á percibir el quinto de toda ella:

Considerando que el nombre de D. Joaquin Sotelo Valledor se ha expuesto é insistido en que dicha herencia era vincular, por cuya razon no procedia la deducion del quinto de su totalidad:

Considerando que los autos se recibieron á prueba en su primera instancia para aclarar el punto de los bienes que debian responder del quinto, habiéndose dado por las partes las que tuvieron por convenientes:

Considerando que la sentencia del inferior y la de vista que la confirmó fallaron sobre este punto litigioso, al paso que declarando la de revista que no debia sacarse el quinto de la mitad de los bienes, cuya vinculacion á la muerte de D. Benito Ignacio Sotelo se justificase con arreglo á derecho, remite á otro juicio la resolucion de lo que era objeto principal del presente, en el cual por tanto no se han cumplido las leyes 2.ª, y 15 del tit. 22, Partida 3.ª, que mandan dar juicio acabado y valadero, absolviendo ó condenando al demandado:

Y considerando que por esto se articuló para su prueba el complemento del pago de los 6.000 ducados de la dote de Doña Maria Reinoso con bienes de la herencia y sucesion de D. Benito Ignacio Sotelo, y que no obstante este reconocimiento, y sin tomarle en cuenta en la forma y para los efectos que le da la ley 2.ª, tit. 13.ª, Partida 3.ª, estimo la sentencia de revista procedente el abono de la dote referida, supliendo y enmendando la de vista suplicada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso de nulidad en cuanto á los dos puntos en que la sentencia de vista fué supliida y enmendada por la de revista; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para que sobre dichos dos puntos dicte la que estime arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en la referida Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Oriedo, como la más inmediata, y que quede cancelada la caucion que prestó el Facundo Lorenzo para la interposicion del recurso.

La Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Imo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina y el de primera instancia de Rivadeo acerca del conocimiento del interdicto de recobrar propuesto por D. José Maria Bravo contra Manuel do Cobo.

Resultando que en 23 de Mayo de este año acudió al referido Juzgado de primera instancia D. José Maria Bravo exponiendo que hacia años adquirió una tierra sita en la Veiga de Peireras, en el punto que llaman do Porto, en la cual existia una cantera, de la que Manuel do Cobo habia empezado á extraer piedra hacia dos meses, causando con ello un injusto despojo, y que para remediarle entablaba el oportuno interdicto pidiendo se le admitiese informacion y fianza:

Resultando que dada la informacion con cuatro testigos, y antes que se prestase la fianza ofrecida, presentó escrito el Procurador D. Félix Reinante, á nombre de Manuel do Cobo, pero sin acompañar poder del mismo, manifestando que su principal extraia la piedra de la cantera en virtud del permiso que le concedió la Autoridad de Marina por hallarse dicha cantera dentro de la zona marítima; que todas las cuestiones que sobre el uso de la cantera se suscitasen habian que someterlas al Tribunal privilegiado del ramo; y que por tanto súplica que se le fuera presente lo expuesto y el permiso del Comandante militar de Marina, que acompañaba para la resolucion del interdicto:

Resultando que unidos el citado escrito y documento á sus antecedentes á los efectos que pudieran importar, y prestada por Bravo la fianza ofrecida, dictó el Juez de primera instancia sentencia en 3 de Junio reintegrando al D. José Maria en la posesion de la cantera, y condenando á Manuel do Cobo á que desistiera de inquirir en ella, indemnizase los perjuicios á justa tasacion y pagara las costas, con reserva de su derecho á las partes para que lo dedujeran como vieren convenientes; habiéndose notificado esta sentencia en el mismo dia al Procurador de Bravo, y en el 21 á Cobo:

Resultando que en 7 del mismo Junio Manuel do Cobo acudió al Juzgado de la Comandancia de Marina proponiendo la inhibicion, y pidiendo que se oficiese al de primera instancia para que cesara en el conocimiento del interdicto; y que unido el expediente gubernativo, en que consta el permiso concedido al Manuel para sacar piedra de la cantera, sin perjuicio de ir las quejas que se produjesen, y oido el Fiscal, se dirigió el oficio que recibió el Juez ordinario en el dia 27:

Resultando que este, de acuerdo con lo propuesto por la parte de D. José Maria Bravo y el Promotor, y despues de haberse practicado por ambos Juzgados un reconocimiento del terreno, acordó la competencia. Resultando que el de la Comandancia de Marina funda su reclamacion en que las disposiciones de la Ordenanza de matrículas, consignadas en el libro 7.º de la Novísima Recopilacion, la Real orden de 10 de Setiembre de 1815, la de 27 de Mayo de 1854 y demás legislación del ramo conceden á las Autoridades y Tribunales de Marina el derecho exclusivo de entender en las cuestiones que tengan por objeto la zona marítima, y dentro de esta halla la cantera, y pidiendo que se oficiese al de primera instancia para que cesara en el conocimiento del interdicto; y que unido el expediente gubernativo, en que consta el permiso concedido al Manuel para sacar piedra de la cantera, sin perjuicio de ir las quejas que se produjesen, y oido el Fiscal, se dirigió el oficio que recibió el Juez ordinario en el dia 27:

Y resultando que el Juez de primera instancia se apoya en la determinacion del art. 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion absoluta de todo fuero especial ó privilegiado, el conocimiento de los interdictos, á cuya clase corresponde el entablado por D. José Maria Bravo; y añade que, si bien es verdad que se instruyó expediente gubernativo para expedir á favor de Manuel do Cobo la cantera en virtud de la cual extrajo piedra de la cantera, objeto de la cuestion, tambien lo es que no se prestó audiencia á D. José Maria Bravo, ni hubo otro antecedente justificativo de su derecho más que un informe de un cabo de mar y dos matriculados, procedimiento incapaz de privar á Bravo del ejercicio de sus derechos; y que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, porque solo se refiere á los funcionarios de indole puramente administrativa, y no á las Autoridades judiciales, como lo es la de Marina, que en la cuestion actual resolvió sobre derechos de particular, si bien bajo la calidad de sin perjuicio de ir las quejas que se produjesen:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Comandante de Marina, como Autoridad gubernativa del ramo, facultó á Manuel do Cobo para que continuase extrayendo piedra de la cantera de que se trata, estimandola comprendida dentro de la zona marítima y como cosa perteneciente á la misma:

Considerando que esta providencia, puramente gubernativa, no puede quedar sin efecto por la sentencia restitutoria que dictó el Juez de primera instancia en el interdicto propuesto por D. José Maria Bravo con previo conocimiento de lo acordado por el Comandante de Marina, porque la constante jurisprudencia, conforme con el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, establece que no proceden los interdictos contra las providencias gubernativas, no pudiendo dudarse que corresponde á esta clase la dictada por el Comandante de Marina como Autoridad administrativa en su ramo:

Y considerando que aunque esta competencia se haya sostenido por el Comandante de Marina como Juez del ramo, y no como Autoridad administrativa, este concepto equivocado no puede privar á esta cuestion de su verdadera naturaleza, que es meramente administrativa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y devuélvase á los respectivos Juzgados sus actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Imo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(1) Véanse las planas 2.ª y 3.ª

EXISTENCIA EN FIN DEL AÑO 1859.

ALTAS.

Table with columns for FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS, CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, and DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS. Rows list provinces like Alcalá, Barcelona, Coruña, etc., with numerical data.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Noviembre de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, and CARGA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, etc., with sub-columns for Existencias, Recibido, Devuelto, and Existencia.

CARGO.

DATA.

Table with columns: CARGO, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos, etc.

Madrid 5 de Diciembre de 1861.—El Contador, José F. de Escariza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta Dirección general ha acordado que la subasta que, según el pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 332 de 25 de Noviembre próximo pasado, debía tener efecto en la Fábrica de tabacos de Sevilla el día 41 de Enero inmediato para contratar los cajones de pino que necesita aquel establecimiento en los años de 1862 y 1863, se celebre el 18 del propio mes con sujeción a las estipulaciones del citado pliego; pero variando el contenido de la condición 1.ª en cuanto a las clases de maderas que hayan de emplearse en la construcción de dichos cajones, que deberán ser de pino de Flandes ó del país, siempre que reúnan las demás circunstancias que expresa la citada condición.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 9 de Enero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de corta, sierra y conducción de maderas en aquel establecimiento durante el venidero año de 1862, con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: Por cada tabla común de 2 metros de largo, la gema de ancho y 2 centímetros de grueso, 1,50 rs.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los Maestros y Maestras que lleven desempeñando por tres años otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior en solo 1.00 rs., y a falta de estos por oposición, las anunciadas en mis edictos de 1.º de Julio y Agosto, 3 de Setiembre, 2 de Octubre y 4 de Noviembre (Gacetas del 4, 3 y 5), menos las provistas de que se hace mención en los cuatro últimos, y de las de Motril (Ciudad-Real), y las de minas de Villahermosa (Ciudad-Real) é Huelva, (Guadalajara), que lo han sido en el mes de Noviembre próximo pasado. También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que a continuación se expresan: ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. La de Daimiel, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs. Las de Herencia y Villanueva de los Infantes, también de nueva creación, con el de 4.400 cada una.

CAJA.

Depósitos devueltos.

Depósitos devueltos. Pagos por cuentas corrientes. Intereses de depósitos y cuentas corrientes. Intereses y dividendos de efectos depositados. Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente. De suplementos por depósitos y cuentas corrientes. De billetes nominativos devueltos. Movimiento de fondos.—Remesas. Cartera.—Efectos corrientes. Préstamos. Suma. Existencias en las Cajas al finalizar la semana. Idem en billetes nominativos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo prevenido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden fecha 23 del corriente, he dispuesto que se lleve a efecto la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden fecha 3 de Noviembre de 1858 que se inserta a continuación, y a las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En su virtud he señalado el día 9 de Enero del año próximo de 1862 para la celebración del remate, que tendrá efecto en este Gobierno de doce a una de la tarde de dicho día. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; y en la inteligencia de que para ser admitidos a la licitación es indispensable que con arreglo a la condición 9.ª se haya depositado previamente en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 100 rs. vn., y cuyo resguardo se acompañará al pliego de proposición para acreditar que se ha cumplido el requisito indicado. Salamanca 27 de Noviembre de 1861.—G. I. Olegario Andrade. 7516

Table with multiple columns: CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA HONESTIDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA EL ESTADO CIVIL, MILITARES, and TOTAL. It contains numerical data for various categories of crimes and offenses.

(Se continuará.)

ta por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.
8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.
9.ª Para presentarse como licitador á la subasta han de consignar precisamente 400 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditado con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción de el del mejor postor, á quien se retendrá interés se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.
10. No se admitirá postura que exceda de 47 maravedis de vellon por cada pliego de impresion.
11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del deposito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.
12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.
13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1858.
14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el día 9 de Enero próximo de 1862 y hora de doce á una, con asistencia del Administrador principal de Propiedades del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal si le hubiere, ó el que haga sus veces.
15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.
16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.
17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sufriendose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.
Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por el precio de..., maravedis cada pliego de papel impreso de marca del sellado.

ejército permanente para 1862, y otro pidiendo un suplemento de crédito de 12.610.536 rs. para cubrir las atenciones del presupuesto de la guerra.
El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comision.
El Sr. BALLESTEROS: Las obras de la carretera que conduce desde la venta de Valcorbo á Calatayud están terminadas; yo ruego al Sr. Ministro de Fomento que se reconozca facultativamente y se abra á la circulacion. Ese trozo es parte de la carretera general que de Calatayud va á Cataluña; pero es necesario enlazarla con la carretera de Daroca, y ruego tambien al Gobierno que en atencion á lo interesante de esa carretera se active su construccion.
Aprovecho la ocasion para presentar á la mesa un nuevo documento sobre las elecciones de Daroca.
El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He oido las indicaciones de S. S.; y preguntará por el estado de ese negocio, y procurará resolverlo á la mayor brevedad.
El Sr. VALERO Y SOTO: En los documentos sobre la cuestion de Marruecos echo de menos algunos de la mayor importancia, porque deben referirse á obligaciones de los marroquies para con España; obligaciones de que nada se habla en el último convenio.
Deseo saber si el Gobierno tiene inconveniente en traer los documentos citados en otros de los remitidos. Son los siguientes:
En el convenio de 1 de Marzo de 1861 se cita en su artículo 4.º un convenio de 19 de Noviembre de 1860.
En el documento núm. 19 se cita un convenio de 10 de Febrero de 1861 y una nota de Muley-el-Abbas de 3 de Abril del mismo año.
En el documento núm. 42 se cita un despacho de nuestro Encargado de negocios, de 2 de Febrero de 1861, que contiene una carta del Emperador marroquí ofreciendo medios de pago.
Tiene el Gobierno dificultad en mandarlos?
El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, con motivo de la pregunta que me ha dirigido S. S., contestaré á otras que se hicieron ayer. El Sr. Olózaga pidió todos los documentos relativos á la cuestion de los archivos napolitanos. Esta dada la orden para copiarlos, y vendrán todos íntegramente, inclusa la nota que particularmente pedía S. S.
El Sr. Gonzalez Brabo preguntó si tendria inconveniente el Gobierno en remitir los documentos, ya fuesen protocolos, ya notas, que habian mediado para la conclusion del tratado de Venezuela. No hay más que la correspondencia entre el Gobierno y sus agentes, y yo veo motivado el tratado por notas posteriores.
El Sr. Ministro de ESTADO: Habia comprendido bien la pregunta, que es si se traerian las actas, protocolos ó correspondencia entre el Gobierno y el Enviado de Venezuela. No hay actas de las conferencias; no se han llevado; no las he creado necesarias; no ha habido tampoco comunicaciones escritas. El señor Enviado de Venezuela dió explicaciones, y su naturaleza está consignada en el preámbulo que precede al convenio. En cuanto á las negociaciones con Marruecos, no puede haber inconveniente en remitir esos documentos, que no son convenio, sino proyectos de convenio; yo los examinaré; si hubiese dificultad en enviarlos, lo diré; pero creo que no habrá ninguna.
El Sr. OLÓZAGA: Me priva de dar las gracias á S. S. el haber oido que habia resuelto ya traer todos los documentos relativos á los archivos napolitanos, y que van á ser presentados tambien á las Cámaras de Italia. Pedí la nota en que solicitaba sus pasaportes el Baron Tecco, porque la discusion, respecto de los archivos, habia concluido cuando se pidieron los pasaportes, y podía S. S. considerar que no era necesaria si no se hubiera pedido.
El Sr. GARRIDO: Hace tres meses no se paga á los empresarios de carreteras. Desde hoy empieza á correr interés lo que han devenido, y deseo saber si el Gobierno está en ánimo de pagarlos ó quiere que el pais siga abonando esos intereses.
El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Todos los contratos en que se han cumplido las formalidades legales se han pagado, y creo que S. S. ha sido mal informado en este asunto. Sin embargo, tomaré noticias del hecho que cita.
El Sr. GARRIDO: Tengo certidumbre de lo que he dicho.
El Sr. Ministro de HACIENDA: Las obligaciones con prendidas en el presupuesto de este año están pagadas. Se ha pedido un suplemento de crédito de 60 millones para obligaciones extraordinarias, y el Gobierno ha adelantado hasta 24; y en el momento en que se encuentran regularizados esos créditos se pagará.

«Nosotros hemos hecho lo que Gobierno conservadores no han querido hacer; es decir, hemos hecho lo contrario que ellos. Un Ministerio conservador, y muy conservador, dió vida legal al partido democrático. Nosotros se lo hemos negado, y hemos dicho que ese partido no puede existir legalmente, y se lo negamos y seguimos negándole.»
Algunos pasados antes de esto; algo parecido habia dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero lo atribuyo al calor del debate. Pero un alarde premeditado como este, de negar existencia legal al partido democrático, no lo habia visto nunca. Qué he de decir yo? ¿Estamos fuera de la ley? ¿Estamos proscritos? Los proscritos se callan. Yo nada diré de esta pretension nueva de matarnos, de aniquilarnos es achacar de estos tiempos, pero el hecho es que, segun la mente del Presidente del Consejo, nosotros estamos fuera de la ley, no tenemos derecho á hablar. Pues bien: á pesar de todo esto, voy á hablar, y hablar del partido democrático, de su existencia, de su legalidad, de sus doctrinas.
Los hábiles de este partido podrán decir: al cabo de todos los errores de los partidos medios, ¿no está la democracia? Pues bien: dejémos á los partidos medios desorganizarse, y la democracia vendrá despues de ellos. Pero yo, señores, no soy pesimista; quiero llegar al bien, no lo quiero dejar al mal, sino por el bien. Ya sé que, despues de todo, las revoluciones resuelven la suerte de las sociedades; yo he sido conspirador, y hombres que me escuchan y que están en altas posiciones conspiraban conmigo, y conspiraban con grande energía. ¿Y triunfaron cuando quisieron? No, señores, sino cuando quisieron el pais. Las revoluciones no se hacen; las revoluciones vienen segun la necesidad.
¿Y por qué se dice que somos venidos los democratas? ¿Por los hechos de Loja? En Loja no se sublevo un principio. Y si los partidos fueran vencidos de este modo, ¿qué hombre importante hay aqui que no haya ganado cruces y timbres de revolucionario? Durante los 50 años que llevamos de revolucion no hay apenas hombre político que no los tenga, y todos estaríamos proscritos si las insurrecciones fueran por consecuencia la proscripcion del partido cuyos ideas proclamaban los insurrectos.
Pueda ó no pueda hablar, señores, un hecho hay aqui evidente, y es que tengo la palabra y voy á examinar la situacion de este Gobierno y del pais, sus transformaciones y las de los partidos.
Yo no creo que este Ministerio es el mismo de hace tres años; tampoco creo que la mayoría sea la misma. No es el mismo Ministerio á los ojos de nadie. Cuando entró á mandar, estaban bajo la impresion de tres cosas: el discurso del actual Presidente del Consejo en el Senado, donde presentó un programa de Gobierno; el discurso del actual Ministro de Estado oponiéndose á la ley de imprenta, y el del Sr. Rios Rosas en este mismo sentido. Esta impresion produjo el convencimiento de que la union liberal no sería la continuacion de la política moderada; y este convencimiento era tan profundo, que los partidos cedieron en su oposicion hasta esperar los actos d' Gabinete, y hasta un periódico muy liberal, muy avanzado, criticaba á otro porque no aceptaba la política espantosa.
Vino más tarde la circular Posada Herrera, y ya entonces los liberales se lanzaron á la oposicion. Pero hubo algunos que dijeron: no, todavía puede esperarse el cumplimiento de las promesas hechas.
Ha pasado el tiempo, y siempre se ha manifestado la política moderada dominante, aunque tímidamente, y haciendo vagas promesas á los progresistas. El Ministerio se modificará, se decía cuando la guerra de Africa; las leyes administrativas se modificarán, se ha dicho por los progresistas de la union liberal. Pero ¿y ahora? ¿Qué dicen los progresistas de la union liberal despues de haber oido al Sr. Posada Herrera? El Sr. Posada, cuyas prendas de hombre de Estado yo reconozco, ha dicho: mi política es conservadora, y lo ha sido siempre; es, pues, claro que la especie de antagonismo que habia en este Gabinete se ha resultado en favor del Sr. Posada, que representa la política moderada y conservadora.
Las esperanzas, las aspiraciones, las ideas que se suponian en el Sr. Presidente del Consejo están eliminadas. Yo lo esperaba: S. S. ha hecho grandes cosas, pero siempre para otro. En 1854 conspiró, montó á caballo, fué á Vicalvaro; ¿para qué? Para traer á la Presidencia del Consejo al General Espartero. Vino 1856, y S. S. sabe el peligro que corrió: triunfo de todo; ¿y para qué? Para traer á su adversario, al General Narvaez. Ahora ha peleado gloriosamente en Africa; se ha hecho un nombre en Europa, y ha pasado nuestro pabellon triunfalmente; todo esto para ensalzar la magnífica personalidad del señor Posada Herrera.
Pero, en fin, las situaciones deben ser claras, y hoy tenemos la ventaja de que esta es: este Ministerio es una segunda edicion del Ministerio Istúriz, un Ministerio moderado, con política moderada y conservadora.
¿Y qué diremos de la mayoría? Aquí habia dos fracciones que no habian encontrado su síntesis, su punto de union. El Sr. Rios Rosas lo dice hace año y medio: hay que llegar al fin á formar la union liberal; es necesario salir de este estado negativo, dar una solucion común á los grandes problemas. Pues bien: ahora ya se ha encontrado ese símbolo, y es la política conservadora. ¿Qué han hecho, pues, ahí los progresistas? Son huéspedes invidiosos, sentados á la mesa de los moderados. No niego la lealtad, no niego que habrá prudencia y aun cálculo; pero cálculo, prudencia, ó lo que sea, la verdad es que los progresistas están votando contra todo lo que en otro tiempo proclamaron.
No están menos transformadas las oposiciones. Decía yo el año pasado: suponiendo que el Gabinete no pudiese realizarse, y que fuera legítima, ese Gabinete no puede realizarse. Se me acortaba: ya veréis cómo la realiza. ¿Dónde están los Sres. Alonso Martínez y Rios Rosas, que esto prometen? Señores, parece que las palabras y la discusion se pierden en el vacío: no se pierden: tres años de discusion, y los hombres eminentes que al principio estaban enfrente de nosotros están hoy en la oposicion, porque la verdad acaba por penetrar en todas partes, por vencer, descomponer, oxidar todas las resistencias. Las oposiciones hoy han comprendido que hay en España una cosa grande que hacer, que es establecer las condiciones comunes, los elementos fundamentales de todo Gobierno constitucional, y que es preciso que todos se unan, se coagulen para conseguirlo.

Voy ahora á examinar los hechos como si fuera enteramente extraño á los negocios. Deduciré despues la política que esas medidas revelan, y veremos si está en armonia con las necesidades del país.
Los hechos de bulto en la política interior son los sucesos de Loja, las circulares del Gobierno y su conducta con la prensa.
Sucesos de Loja. Se ha hecho en la prensa y en todas partes un comentario muy duro y exagerado de la insurreccion de Loja. Señores, si sin salir de este Gobierno no tenemos una insurreccion por año que se ha preparado ó estallado, ¿qué puede decirse sino que hay causas graves que motivan esas apelaciones á las armas? Prescindiendo de esas causas que otro día examinaremos: ¿qué fueron los acontecimientos de Loja? La Guerra navales que se habian propuesto confirmar lo que de ella decian nuestros padres. Dijo primero que la insurreccion era republicana, y luego afirmó que era socialista y protestante, y todo cuanto se ha querido.
Señores, la insurreccion de Loja era democrática. Su bandera fué: «Programa de la Discusion: tolerancia con todas las opiniones; respeto á la propiedad.» Se dice: es que pensaban saquear. ¿Y por qué no lo hicieron? Seis días fueron dueños de Loja, y no hubo el menor desorden, y nada fué robado.
El Gobierno tiene obligacion de prevenir las rebeliones, de vencerlas cuando estallan, y de castigarlas despues. Pero ya que no pudo ni prevenir, ni vencer la insurreccion (pues los insurrectos se marcharon cuando creyeron conveniente y á donde quisieron), veamos cómo la castigó.
Hacia un año que en San Carlos de la Rápita habia habido una insurreccion mucho más grave, y el Gobierno no dió una amplia amnistía. Sin embargo, la insurreccion de Loja se ha castigado hasta con justicia.
El Sr. Posada ha dicho la razon de esta diferencia: el partido absolutista está muerto, puede insurreccionarse sin peligro; pero el partido democrático tiene vida, y es preciso contenerle. No examinó una doctrina que aplica las leyes segun que el objeto de ellas puede ó no puede hacer daño. Pero preguntó: ¿es cierto que el partido absolutista ha muerto? No; no solo no ha muerto, sino que yo consideraría como una calamidad su muerte. La reaccion se ha detenido delante de las exageraciones absolutistas; si no la hubiera, estaríamos hoy en pleno absolutismo; la reaccion no ha avanzado más por miedo á que el partido absolutista reprodujese las escenas de 1823. Cuando vemos á un Gobierno que deja exhumar cadáveres y adula las tendencias absolutistas, no podemos creer que ese partido esté muerto; no creo que el Gobierno de satisfacciones y proclama halago á un partido que no existe.
Pero dice el Gobierno: he aplicado las leyes. ¿Qué leyes? ¿La de 17 de Abril? No conozco en la historia un período en que esa ley haya sido más hollada que en la época actual.
La ley de Abril, por regla general, somete los crímenes de rebelion y de sedicion, no al Consejo de guerra, sino al Tribunal ordinario: es una ley para abreviar los trámites: su objeto es establecer un procedimiento breve; y como toda ley excepcional, tiene mucho cuidado de que no se haga un uso que los reos han de ir á la jurisdiccion militar ó á la ordinaria.
Por regla general todos los reos comprendidos en ella van al Tribunal ordinario. ¿Cuándo los juzgan los Consejos de guerra? En dos casos: primero, cuando son aprehendidos en su persecucion por la tropa; segundo, cuando hacen resistencia á mano armada.
Yo no quiero leer los párrafos de la discusion de esta ley, que son claros; el Sr. Martinez de la Rosa decía: cuidado que aqui no se levantara el Consejo de guerra sino al que resista ó al que fuere aprehendido en su persecucion por la tropa; esto lo decian tambien el Ministro de la Gobernacion, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.
Tenemos además de esto el considerando del Tribunal Supremo de Justicia en la causa de los Concejales de Antequera, que dice así: «Lo leyó.»
Veamos ahora la conducta que se ha seguido en Loja y en Málaga. Partimos del hecho de que solamente juzgan los Consejos de guerra los delitos cometidos despues de la promulgacion de la ley de Abril.
Hasta el 16 de Setiembre han juzgado:
Absueltos..... 446
Condenados á cadena..... 253
Condenados á presidio..... 443
Ejecutados..... 5
Condenados á muerte en rebeldía..... 19
De manera que el criterio que da la ley es la aprehension y la manera en que se verifica, y los Consejos de guerra han cometido el atentado de juzgar en rebeldía. Esto por sí solo es ya una extralimitacion increíble de lo que dice la ley de Abril. Pero hay más: esa ley en su art. 3.º dispone que no serán juzgados militarmente los que sean presos en sus casas sin armas. Han sido, sin embargo, presos personas que estaban tranquilamente en sus casas, y han sido ejecutados. Yo no diré cómo se llama este por todo el mundo; lo dejo á la calificacion de los Sres. Ministros, y paso á citar otro hecho.
El Sr. Gonzalez, director de La Ilustracion de Málaga, fué juzgado por el Consejo de guerra, y se le ha acusado de que hacia un año habia invitado á varios sujetos á formar una sociedad de socorros mutuos que era secreta. Y bien, señores, el Sr. Gonzalez está en Canarias cumpliendo 12 años de presidio mayor.
[Han parado aquí los Consejos de guerra? No: han absorbido todas las facultades; han sido Parlamento; lo han sido todo. Yo quisiera preguntar á la mayoría: si hubiese subido la insurreccion del Campo de Guardias, y se hubiese juzgado á uno por propagador de las ideas de la union liberal, ¿qué hubieran dicho de aquel Gobierno? Que cometía el atentado más grande.
Pues oiga el Congreso un edicto de uno de esos Fiscales á quienes el Sr. Ministro de la Gobernacion, nos pintaba como representantes de la ley: «D. F. de T. estando procesado á D. F. de T. por propagador de ideas democráticas.» Señores, ¿pues si se encausa en Málaga á este desventurado por propagador de ideas democráticas, ¿qué pensais hacer de mí? Yo estoy incurriendo en ese delito por lo menos hace 15 años. ¿No concebís el Congreso que esto es un absurdo tan grande, que no se pueden hacer comentarios acerca de él? Pues digo nada de la prison del Ayuntamiento de Antequera y de otra multitud de personas.
Señores, cabalmente los presos eran los que se habian

opuesto á la insurreccion: el Corregidor, que lo sabia, reune al Ayuntamiento para negocios, y el negocio era prenderlos. Los señores del Ayuntamiento han sido absueltos; pero estarían hoy en presidio por una delacion anónima si hubiesen sido juzgados por un Consejo de guerra. Dirá el Gobierno que él no se ha mezclado en nada; pero, señores, ¿no tuvo cuidado en su circular el Sr. Ministro de la Gobernacion de decir que tales y tales reos debian ser entregados á la jurisdiccion militar? ¿Cómo el de Gra cia y Justicia no tuvo cuidado de defender la jurisdiccion ordinaria en los casos en que debía? Las Autoridades de Málaga y Granada no hacian nada sin consultarlo con el Gobierno. Así, pues, el Gobierno es responsable: esa ley ha sido destruída, hollada, para cometer atentados inauditos, deportaciones y asesinatos jurídicos.
Malo es el sistema que emplea penas arbitrarias para la sedicion; pero es sistema franco y preferible al sistema hipocrita de un Gobierno que nos dice para excusar tales atentados: «yo no tengo nada que ver con esto; yo he cumplido la ley de Abril.» Entonces, ¿qué gobierno en España? ¿Es que el Gobierno en tales casos abdica en los Consejos de guerra?
Pero el Gobierno, además, ha opuesto á la sedicion una porcion de medidas consiguientes en las circulares de los Ministros de la Gobernacion y de Justicia. Y Justicia, hay periódico ministerial que no ha hablado una palabra de ellas: tales son esas circulares, que ha habido ciento y cuatro por el mundo.
En la de Gaceta y Justicia no hay nada que pudiera rechazar un Ministro absolutista. «V. S., dice, debe conocer que las fuerzas revolucionarias trabajan por destruir el principio católico, base del orden social. Ven aquí por primera vez un Gobierno convirtiéndose en autor de catequismos, y hacer depender el orden de la sociedad de ciertas ideas religiosas. Es innegable que los pueblos latinos son pueblos católicos: la propaganda protestante en estos pueblos es completamente nula; pero ¿es exacto que solamente los pueblos católicos son los que tienen orden interior? Señores, cabalmente los pueblos católicos son los más revueltos del mundo.
Abi están Francia, España, las Repúblicas hispano-americanas y hasta la Suiza, que no ha tenido más revueltas que las causadas por la cuestion católica. ¿Cómo, pues, se quieren enlazar nuestros desórdenes políticos con la cuestion religiosa? ¿Por qué decir que la cuestion de Loja se debe á libros y escritos antireligiosos? ¿Dónde están esos libros y esos escritos? En ninguna parte. Lo que hay es que hoy se persiguen ciertas ideas, como nosotros hemos visto perseguidas las ideas liberales, llamando á los que las profesaban negros, judíos y otras muchas cosas.
El circular del Sr. Ministro de la Gobernacion, como todas las de S. S., es una cosa más intencionada, más maravillosamente entregada para formar una ley de suspicacia.
Esta circular tiene dos partes: un largo preámbulo, y una serie de disposiciones singulares contra la revolucion de Loja. El preámbulo, señores, no es más que un artículo de periódico contra la democracia; tiene todos los caracteres de una cosa semejante. El Sr. Ministro le ha aprovechado para emitir sus ideas sobre imprenta, y así es que mucha parte de él es una condescencion de la imprenta; la declara el arma más perniciosa de la edad moderna, y al paso se declara impotente contra ella, manifestando que todos los Gobiernos civilizados se ocupan de la imprenta, y tienen para ella la misma solucion que el Gobierno de España.
Pues qué, señores, ¿no es civilizado el Gobierno de Inglaterra, de Suiza, de Bélgica, de Portugal? ¿Qué diría un Ministro inglés si se le dijese que se hallaba preocupado con la cuestion de la imprenta? ¿Que ni siquiera se ocupaba de ella. Lo que hay es que el Sr. Ministro confunde la situacion de unos Gobiernos con otros: respecto de imprenta no hay más que tres sistemas: el absolutista, que no permite publicar nada sin previa censura; el liberal, que lo permite publicar todo, y estos sistemas medios que no pueden tener efecto porque su realizacion sería lo que llamaban los escolásticos la conciliacion de los inconciliables.
¿Y de qué trata la circular de S. S. en esa serie de disposiciones, hasta 20 que contiene? Primero de la imprenta, quien dedica el preámbulo y una gran parte de las disposiciones que son una especie de cartilla de la ley Nocedal, dirigidas á Gobernadores que habian hecho aun más penosa que en la corte la situacion de la imprenta; á Gobernadores que algunos de ellos habian excitado á las Autoridades para que no hubiera suscritores á La Discusion.
Así es que lo que ha resultado es que de la legalidad se pase á la arbitrariedad, y se pongan tales trabas á la imprenta, que se reduce á la nada en esas provincias. ¿Y se habla mucho, señores, del respeto á la propiedad? ¿Acaso no hay más propiedad que la de la tierra? ¿No es propiedad un periódico? Pues yo sé que La Discusion y El Pueblo se han detenido en algunas provincias, y esto es un ataque á la propiedad: yo, señores, no miro esta cuestion bajo el punto de vista de los gastos, porque no quiero empujarme; la miro bajo el punto de vista del respeto á la propiedad; y es bien extraño que el Gobierno, que tanto la proclama, venga á atacarla de esta manera.
Segunda parte de la circular: las sociedades. No há mucho decía yo que en Inglaterra no habia sociedades secretas, y se me contestaba que sí; pero esas sociedades las hacen los ingleses públicas cuando quieren, y el Gobierno no las hace caso, encontrándose con este sistema mucho menos preocupado que el Gobierno español lo está con la solucion de estos problemas. Pero aquí se ha tratado de la manera la cuestion de las sociedades, que se ha hecho imposible su reunion pública, fomentando de este modo las sociedades secretas. En fin, señores, para terminar la circular se dice lo siguiente:
«Estando encargada á V. S. la conservacion del orden público en esa provincia; y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministros respectivamente y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoria, para el sostenimiento

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos ejecutivos instruidos á instancia de D. Agustín Zaera con D. Francisco Garcia sobre pago de maravedis, se sacan á pública subasta 175 cortas de pantalón de lanilla dulce de diferentes clases, colores y dibujos por la cantidad de 5.250 rs.; habiéndose señalado para su remate el día 7 del próximo Diciembre, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S. sita en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.
Madrid 28 de Noviembre de 1861.—Luis Hernandez. 7621
En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Tomás Bando, se llama por segundo y último término á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Ibiza, natural de Galicia, provincia de Valencia, hijo de D. Francisco y Doña Segunda Heredero, que falleció sin testar, á los 53 años de edad, el día 8 de Marzo de 1839, para que comparezcan en dicho Juzgado de las Vistillas dentro del término de 20 días siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta, bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 4 de Diciembre de 1861.—Tomás Bando. 7623

ORDEN DEL DIA.

Actas de Palma.
Sin discusion se aprobó el acta de Palma (Huelva), quedando admitido el Sr. D. Alejandro Sheo y Saavedra. Juraron y tomaron asiento los Sres. Bayarri y Saavedra.
Contestacion al discurso de la Corona.
Se leyó la enmienda del Sr. Rivero.
El Sr. LAFUENTE: La comision no admite esta enmienda.
El Sr. RIVERO: La enmienda que he presentado expresa mi criterio personal, mi punto de vista, el que tengo para considerar la política del Gabinete, el estado del pais, y lo peligroso de la situacion que atravesamos; por eso la he redactado en términos que no puede volverse, ni yo quiero que se voie.
Yo no tomo parte en el debate de los que defienden la posicion ministerial, y de los que la atacan para gozarla. Pienso solo examinar con mi criterio propio, con el de mis opiniones, la situacion general del pais. Esto pensaba ayer y pienso hoy; pero ayer he salido de otro recinto profundamente afectado, porque he oido palabras muy graves, muy serias....
El Sr. PRESIDENTE: En una Cámara no puede hacerse atencion á lo que en otra se ha hablado.
El Sr. RIVERO: De propósito he dicho en otra parte, porque voy á leer las palabras, y tengo derecho de leerlas. Lo que no haré, porque no tengo derecho, es entrar á criticar los debates de la otra Cámara. No he faltado al precepto del reglamento.
Las palabras del Sr. Presidente del Consejo son estas:

ORDEN DEL DIA.

Actas de Palma.
Sin discusion se aprobó el acta de Palma (Huelva), quedando admitido el Sr. D. Alejandro Sheo y Saavedra. Juraron y tomaron asiento los Sres. Bayarri y Saavedra.
Contestacion al discurso de la Corona.
Se leyó la enmienda del Sr. Rivero.
El Sr. LAFUENTE: La comision no admite esta enmienda.
El Sr. RIVERO: La enmienda que he presentado expresa mi criterio personal, mi punto de vista, el que tengo para considerar la política del Gabinete, el estado del pais, y lo peligroso de la situacion que atravesamos; por eso la he redactado en términos que no puede volverse, ni yo quiero que se voie.
Yo no tomo parte en el debate de los que defienden la posicion ministerial, y de los que la atacan para gozarla. Pienso solo examinar con mi criterio propio, con el de mis opiniones, la situacion general del pais. Esto pensaba ayer y pienso hoy; pero ayer he salido de otro recinto profundamente afectado, porque he oido palabras muy graves, muy serias....
El Sr. PRESIDENTE: En una Cámara no puede hacerse atencion á lo que en otra se ha hablado.
El Sr. RIVERO: De propósito he dicho en otra parte, porque voy á leer las palabras, y tengo derecho de leerlas. Lo que no haré, porque no tengo derecho, es entrar á criticar los debates de la otra Cámara. No he faltado al precepto del reglamento.
Las palabras del Sr. Presidente del Consejo son estas:

ORDEN DEL DIA.

Actas de Palma.
Sin discusion se aprobó el acta de Palma (Huelva), quedando admitido el Sr. D. Alejandro Sheo y Saavedra. Juraron y tomaron asiento los Sres. Bayarri y Saavedra.
Contestacion al discurso de la Corona.
Se leyó la enmienda del Sr. Rivero.
El Sr. LAFUENTE: La comision no admite esta enmienda.
El Sr. RIVERO: La enmienda que he presentado expresa mi criterio personal, mi punto de vista, el que tengo para considerar la política del Gabinete, el estado del pais, y lo peligroso de la situacion que atravesamos; por eso la he redactado en términos que no puede volverse, ni yo quiero que se voie.
Yo no tomo parte en el debate de los que defienden la posicion ministerial, y de los que la atacan para gozarla. Pienso solo examinar con mi criterio propio, con el de mis opiniones, la situacion general del pais. Esto pensaba ayer y pienso hoy; pero ayer he salido de otro recinto profundamente afectado, porque he oido palabras muy graves, muy serias....
El Sr. PRESIDENTE: En una Cámara no puede hacerse atencion á lo que en otra se ha hablado.
El Sr. RIVERO: De propósito he dicho en otra parte, porque voy á leer las palabras, y tengo derecho de leerlas. Lo que no haré, porque no tengo derecho, es entrar á criticar los debates de la otra Cámara. No he faltado al precepto del reglamento.
Las palabras del Sr. Presidente del Consejo son estas:

ORDEN DEL DIA.

Actas de Palma.
Sin discusion se aprobó el acta de Palma (Huelva), quedando admitido el Sr. D. Alejandro Sheo y Saavedra. Juraron y tomaron asiento los Sres. Bayarri y Saavedra.
Contestacion al discurso de la Corona.
Se leyó la enmienda del Sr. Rivero.
El Sr. LAFUENTE: La comision no admite esta enmienda.
El Sr. RIVERO: La enmienda que he presentado expresa mi criterio personal, mi punto de vista, el que tengo para considerar la política del Gabinete, el estado del pais, y lo peligroso de la situacion que atravesamos; por eso la he redactado en términos que no puede volverse, ni yo quiero que se voie.
Yo no tomo parte en el debate de los que defienden la posicion ministerial, y de los que la atacan para gozarla. Pienso solo examinar con mi criterio propio, con el de mis opiniones, la situacion general del pais. Esto pensaba ayer y pienso hoy; pero ayer he salido de otro recinto profundamente afectado, porque he oido palabras muy graves, muy serias....
El Sr. PRESIDENTE: En una Cámara no puede hacerse atencion á lo que en otra se ha hablado.
El Sr. RIVERO: De propósito he dicho en otra parte, porque voy á leer las palabras, y tengo derecho de leerlas. Lo que no haré, porque no tengo derecho, es entrar á criticar los debates de la otra Cámara. No he faltado al precepto del reglamento.
Las palabras del Sr. Presidente del Consejo son estas:

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesion celebrada el día 5 de Diciembre de 1861.
Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada e acta de la anterior.
Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á carreteras pedidas por el Sr. Diputado Ribó.
Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision proponiendo la aprobacion del acta de Verin, y admision del Sr. D. Santiago Otero y Garcia.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando la fuerza del

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesion celebrada el día 5 de Diciembre de 1861.
Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada e acta de la anterior.
Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á carreteras pedidas por el Sr. Diputado Ribó.
Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision proponiendo la aprobacion del acta de Verin, y admision del Sr. D. Santiago Otero y Garcia.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando la fuerza del

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesion celebrada el día 5 de Diciembre de 1861.
Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada e acta de la anterior.
Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á carreteras pedidas por el Sr. Diputado Ribó.
Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision proponiendo la aprobacion del acta de Verin, y admision del Sr. D. Santiago Otero y Garcia.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando la fuerza del

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesion celebrada el día 5 de Diciembre de 1861.
Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada e acta de la anterior.
Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á carreteras pedidas por el Sr. Diputado Ribó.
Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision proponiendo la aprobacion del acta de Verin, y admision del Sr. D. Santiago Otero y Garcia.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando la fuerza del

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesion celebrada el día 5 de Diciembre de 1861.
Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada e acta de la anterior.
Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á carreteras pedidas por el Sr. Diputado Ribó.
Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision proponiendo la aprobacion del acta de Verin, y admision del Sr. D. Santiago Otero y Garcia.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando la fuerza del

de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propagan especialmente los eclesiásticos, cate- dráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes a ser los mejores y más celosos de sus súbditos.

De vigilancia, señores, que esta circular declara en estado de guerra a las corporaciones públicas, y esto por- que el Sr. Ministro persigue un ente imaginario que es la idea revolucionaria, y S. S. quiere perseguirla en todas partes. ¿Qué es, señores, perseguir una idea química? No lo concibo: es una cosa contraria a todas las máximas que he aprendido en materias de administración y política.

Y tal como ha sido esta circular, ha sido la conducta del Gobierno con respecto a la imprenta, a pesar de que el Sr. Ministro de Estado decía, al discutirse la última ley, que la imprenta se encontraba con aquella ley en el último extremo. No, por cierto; se equivocaba S. S.: el último extremo de la ley de imprenta había de venir cuando entraran en el poder el Sr. Calderón Collantes y la unión liberal.

Vamos, señores, cuál ha sido su conducta con la imprenta: al discutirse la ley de que me he ocupado, dijo su autor que tenía por objeto matar un periódico, y sin embargo no pudo conseguirlo, porque los Tribunales absolviéron el lema de aquel periódico que se había denunciado.

Pues bien, señores, el Gobierno actual ha vuelto a llevar después de los acontecimientos de Loja el mismo lema a los Tribunales; y lo que no podía haber sucedido, los Tribunales, más cautos que al Gobierno, respetaron la santidad de la cosa juzgada, y absolviéron explícitamente el lema.

Tenemos, pues, señores, que la política interior del Gobierno no nos puede infundir esperanzas de llegar a un sistema liberal. De la política exterior me ocuparé muy poco para demostrar que el Gobierno se dirige también a la reacción.

Respecto de la cuestión de Méjico, allí no hemos ido a hacer política española, sino política de partido, política que apoyará la reacción en aquel país; y así es que el resultado ha sido agraviar verdaderos, no rompiendo- nos una conclusión que nos haga tener adversarios que nos leman, pero no compañeros con que nos unan los lazos de lengua y de raza que antes teníamos. Mucho más cuando vamos unidos con otras naciones, y el resultado, el tiempo lo dirá, será que lo bueno se deba a esas naciones y lo malo a la nuestra.

Respecto de la cuestión de Italia, si el Gobierno hubiera tenido medios, los Gobiernos absolutos de la Península italiana no hubieran desaparecido. Hoy los Gobiernos de Europa están divididos; las Potencias liberales quieren que la Italia sea una y fuerte; el español no; véase, pues, si el Gobierno está por la reacción exterior. Para terminar, voy a decir cuatro palabras de la paz de Marruecos, sin examinar la cuestión de la guerra, porque ya pasó, ni del tratado, porque ya no había otro remedio que hacerle, pero debemos examinar si la guerra ha sido tan beneficiosa como debía para nosotros. No, lejos de adelantarnos en África hemos atrasado, porque ni hemos sido completamente generosos, ni hemos sabido sostener nuestra dignidad política ante Europa. Nosotros no hemos hecho después de la batalla de Isly, y por consiguiente no hemos dicho como aquella nación que la Francia tenía bastante dinero para comprar su gloria, y no hemos hecho más que pedir una cantidad que no podemos cobrar, por lo que 400 millones de reales no circulan en todo el Estado de Marruecos.

Deduzco, pues, de estas consideraciones que este Gobierno renuncia abiertamente a su primitiva misión, es decir, a restituir toda su pureza al sistema representativo, porque su conducta ha sido la de otros Gabinetes reaccionarios, corregida y aumentada, y por lo tanto no concibo que se llame Gobierno de la unión liberal, cuando hoy estamos más atrás que cuando vino al poder.

Esta política del Gobierno traerá siempre perturbaciones; y si el Gobierno, en vez de hacer para conjurar una política expansiva, continúa así, las perturbaciones serán constantes; y como el Gobierno seguirá con su política, yo creo que dentro de poco estaremos en la más dudosa de una gravísima reacción. Yo no comprendo más que dos maneras de verificar las reformas, y creo que el pueblo español tiene vivos deseos de ella: la solución anglo-sajona, que considera como un depósito inviolable todas las garantías de los partidos, teniendo siempre su Gobierno en un estado constituyente, y dando al Parlamento con la Corona facultades extensas hasta para cambiar la Constitución; así que hoy mismo, en medio de las conmociones de Europa, se ocupa de una reforma de la ley electoral, que es el sufragio universal con pocas excepciones.

La democracia, que según la expresión de Mr. Guizot no impera allí, pero influye mucho sobre el Gobierno, va llegando al lleno de sus funciones, cuidando solo el Gobierno de que llegue puntualmente y sin trastornos ni asonadas.

Esto creí yo que era el objeto de la unión liberal, y así la comprendía, no diciendo el Gobierno que estamos constituidos cuando no es cierto, y prueba de ello que se viene vergonzosamente, yo no sé cómo, a traer la cuestión constituyente, la reforma constitucional.

Hay también, señores, otra forma, que es la que viene cuando los Gobiernos adoptan el partido que el Gobierno español. La forma revolucionaria, que es la que hoy estamos viendo en Francia, donde el Gobierno es un verdadero Gobierno revolucionario.

Hay, pues, dos políticas: una expansiva, que no teme que se profusen todas las opiniones; y otra restrictiva, que proscribire las ideas, y cree que así se marchan, y este sistema no puede menos de traer la revolución.

Antes de concluir voy a contestar a algunas palabras que ayer oí al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Yo no comprendo, señores, que un partido que dice que se encierra dentro del círculo constitucional se diga que es un partido ilegal. Yo he leído ayer, y yo es cierto, que una fracción del partido conservador ha dado vida al partido democrático. Esto no es cierto, en España ha habido siempre democracia: lo que sucedió era que en 1849 se acercaron algunos individuos al Gobierno y le pidieron permiso para reunirse y publicar su programa, lo cual fue agradable al Gobierno, porque encontraba bien que se renunciara a las vías de hecho, acogido al régimen constitucional.

Después han venido siempre los Tribunales decidiendo que las opiniones democráticas eran aceptables y cabían dentro del círculo constitucional; y yo pregunto: si estamos dentro de la legalidad existente por declaración de los Tribunales, ¿podéis vosotros decirnos que somos ilegales? No: lo único que se puede hacer es traer una ley que diga que no se pueden emitir ciertas opiniones, y solo así tendréis derecho a llamarlos ilegales. Rechazo, y la calificación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y concluyo diciendo que mientras los Tribunales consideren dentro del régimen actual el programa que nosotros publicamos, nada nos importan las apreciaciones que de nosotros haga el Gobierno.

El Sr. GONZÁLEZ SERRANO: El Presidente de la comisión ha manifestado al Congreso que esta no admite la adición del Sr. Rivero, y el Congreso comprenderá bien los motivos que ha tenido para hacerlo.

Yo no quería, señores, entrar en esta comisión, porque no quería ocuparme de ciertos hechos acaecidos desde la clausura de las últimas Cortes. Pero después de haber visto abrirse este Parlamento, he visto que el país está detrás de nosotros para apoyar al Gobierno, por más que se crea que no valemos nada, y por más que haya habido algunos ilustres oradores que nos hayan abandonado.

Y hay más: señores, yo que oigo siempre con veneración y respeto al Sr. Rivero, lo he encontrado hoy muy inferior a sí mismo, no porque el talento de S. S. haya menguado, sino porque le falta la razón.

El Sr. Rivero, a quien yo no puedo seguir por lo avanzado de la hora, ha empezado por suponer que en el Gobierno no imperaba más que la política conservadora, suponiendo que los individuos que han venido del partido progresista están aquí haciendo un papel desairado. No: yo he tenido que hacer algunas conexiones en mi credo político para aceptar las ideas de la unión liberal, lo cual prueba que he tomado algo del partido progresista, y por consiguiente no puedo aceptar esa indicación del Sr. Rivero.

¿Qué importa, señores, que algunos hombres dignísimos se hayan separado de nosotros? ¿Qué importa que el anterior mensaje se impugnara por 33 votos y este por más? Aquel se aprobó también por menos votos que se aprobó este, y desde luego los partidarios de la unión liberal estamos conformes todos en los principios cardinales del sistema liberal.

Contestado este primer punto, voy a seguir a S. S. en otras cuestiones más delicadas. Yo aseguro al Sr. Rivero que admito todas las opiniones; pero no estoy conforme con S. S. en la apreciación de los partidos que no están dentro de la Constitución. El Sr. Rivero ha dicho que el partido democrático está dentro del círculo legal; y yo, señores, no puedo admitir esto, y no puedo admitirlo porque nadie puede entrar por esas puertas sin jurar la Constitución. Yo iría más lejos: admitiría que se discutiera todo, dando por supuesto en lo eclesiástico la previa censura a la Iglesia. ¿Por qué? ¿No queréis? Pues entonces no sois católicos. (Risas.)

No os riáis: si los principios son erróneos, se combaten, pero no se escarcean; y si a risas vamos, echaremos mano del derecho de las mayorías; y si vosotros os reís contra, nosotros nos reiremos 100.

Digo, pues, señores, que yo quisiera, cuando se hagan las elecciones libres, que vengan aquí los hombres de opinión más avanzados de España, que yo lo creo, pero que no al fallado el Gobierno a sus principios al no admitir como legal al partido democrático. Y ya que se nos trae la historia, yo le diré al Sr. Rivero que no fue una reunión democrática la que se autorizó en 1849, sino la de varios electores que trataban de separarse del partido progresista. Lo que es acuerdo de un Gobierno conservador autorizando la existencia del partido democrático no le conozco, creo que no existe.

Respecto de los sucesos de Loja, señores, es muy ventajosa la posición del Sr. Rivero, porque es muy agradable el ser interpretado de la piedra. Pero el Sr. Rivero ha dicho que eran democráticas los sublevados, y yo lo niego, y lo niego porque S. S. ha dicho que no había mancomunidad de ideas entre ellos; y S. S. lo ha dicho en su periódico: aquellos sublevados no eran democratas, eran socialistas.

Yo he pensado, señores, traer aquí muchos documentos que he recibido de Málaga, Loja y Antequera, y no lo haré porque aquí no estamos fallando un pleito; pero repito que esos 8.000 desgraciados no eran mis que engañados con la idea del socialismo, del repartimiento de la riqueza; que esa sublevación no era otra cosa sino las reminiscencias de los sucesos del Atalaya que yo he habido un hombre de entera fe llamado Pérez del Álamo que me ha impedido que en Loja empezara la repartición no probará lo contrario, porque muchos de esos infelices se separaban de sus mujeres diciéndolas que buena presa las traían.

Yo, señores, no extraño que el Sr. Rivero achaque la revolución de Loja al Gobierno, porque esa ha sido siempre la doctrina de las oposiciones. S. S. decía que el Gobierno lo había atropellado todo, y yo no entiendo que el Sr. Rivero podía dirigir este cargo. Vino la sublevación, y el Gobierno desde luego indicó por telegrama a las Autoridades la publicación de la ley de Abril de 1841, y por cierto que hasta se ha dicho que eran preferibles a ella los estados de sitio. Yo, señores, considero que esa ley es cruel; pero es ley y no ley excepcional, sino especial, y como tal se ha aplicado bajo todos los Gobiernos.

El Sr. Rivero y la prensa, al examinar esta ley, han querido suponer que solo excepcionalmente se aplica por los Tribunales militares, y yo no comprendo cómo se la empapado S. S. de las aclaraciones de esa ley. En 1821 las facciones de Navarra se aumentaron grandemente: esa ley, que tenía por objeto destruirlas, se hizo en cuatro horas, y el interés del Gobierno representativo hizo que Garely al lado de Calatrava, y Martínez de la Rosa al lado de Romero Alpuente, votaran esa ley, que se discutía en dos o tres días.

Uno de los primeros puntos que se trató fué el de desafuero; y a pesar del sentimiento que los juristas tenían en quitar a los hombres de ley las causas de rebelión, se declaró desde luego que pertenecían al fuero militar, y en apoyo de esto están las palabras del Sr. Romero Alpuente, que decía:

«La comisión sienta por base la regla general de que todos los reos de estos delitos, aprehendidos por las tropas destinadas por el Gobierno, pertenecen a la jurisdicción militar. Es una excepción a esta regla el caso que por requerimiento, orden, ó en auxilio de la Autoridad civil, se haga la prisión por la tropa así destinada.»

Y esto se comprende perfectamente, porque cuando hay rebelión la Autoridad civil no puede desempeñar sus funciones. El mal está en que la ley es mala; pero para acabar con las insurrecciones y las facciones no había otro medio que entregárselas a las autoridades militares. Lo malo es que aquí habíamos tanto de cosas im-

partinentes, y permitamos que continúe esa ley, que es un baldón para nuestro país.

Y el Sr. Rivero citaba un considerando del Tribunal Supremo de Justicia, cuya jurisprudencia admitió yo desde luego; pero eso considerando viene en apoyo de mi opinión, porque dice que solo pueden ser juzgados por el Consejo de guerra los aprehendidos por la Autoridad militar; pero si hay unos aprehendidos por esa Autoridad que declaran tener cómplices, y estos se aprehenden por la Autoridad civil, ¿habrá de formarse la causa otro Tribunal que el que ya entiende en ella? Claro es que no. El Tribunal Supremo lo que ha dicho es que el Ayuntamiento de Antequera, acusado de complicidad en los sucesos de Loja, debía ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, porque cuando está la conspiración ya estaba incoada la causa. Y aun siendo verdad que esos sujetos han sido mal juzgados, ¿es el cargo al Gobierno de S. M.? Pues qué, ¿el Gobierno debe inmiscuirse en cómo se administra la justicia en cada Tribunal? No: el Gobierno es ajeno a todo eso, y si no lo fuera se diría que se quería erigir en Tribunal Supremo de Justicia.

Prosiguió S. S. examinando la cuestión de imprenta. Yo sé muy obsecado, pero difícilmente habrá nadie que ame la imprenta más sinceramente que yo. No es fácil, pues, que yo venga a defender aquí la ley de imprenta; pero la cuestión es de método: ¿es culpable el Gobierno de que esa ley exista? ¿Es culpa del Gobierno que no se discuta otra ley? Pero se dice que el Gobierno aplica esa ley con crueldad. Yo soy el primero en confesar que ciertas denuncias no me han gustado; pero vamos a ver: ¿qué periódicos hay radicados aquí? La Discusión y La Esperanza; ¿han dicho ó no estos periódicos cuanto es lo que yo estoy diciendo? Yo creo que sí, y nosotros nos oímos más que cuando seas Gobierno nos permitas escribir como escribis en el día de hoy.

Digase, señores, con franqueza que se regularice la imprenta: yo digo que debe regularizarse; pero lo que yo veo posible es que se deje la imprenta libre como en Inglaterra, porque S. S. mismo ha confesado que aquí tenemos y tendremos una revolución todos los días, y en Inglaterra hay un hábito de respetar las costumbres y las personas que aquí no existe. Ferozmente, pues, señores, que la imprenta tenga en nuestro país leyes como las tienen los ferro-carriles, la navegación y todas las demás cosas. ¿Se quiere que la imprenta ataque la Monarquía, la religión, esas instituciones venerandas? Pues eso queríanlo otros: nosotros no podemos tolerar que eso suceda.

Respecto de las cuestiones exteriores, nos ha dicho S. S. que cree que hemos debido adelantar mucho en África, y que crees debemos rivalizar con Francia, que ha tenido ya posesiones en aquella parte del mundo. Pues yo creo que en el momento en que vamos a África a conquistar, hacemos una cosa tan injusta como la que hicieron los sarracenos cuando vinieron a conquistar nuestro país.

El Sr. Rivero dice que no debía haberse pedido la indemnización: yo no diré que sea una cosa muy galante el pedir dinero; pero ¿qué se hubiera dicho del Gobierno si no hubiera reclamado la indemnización de los gastos? De fin que no estaría ya esto puesto; tanto y tales hubieran sido los cargos que se le hubieran dirigido. En cuanto al plazo, S. S. está conforme; es natural, porque eso está de acuerdo con sus ideas, y mucho más cuando la concesión del plazo era una cosa irremediable, aunque no fuera más que por aquel antiguo refrán que dice: *Al que no tiene el Rey le hace libre.*

El Sr. PRESIDENTE: Habíase pasado las horas de reglamento, mañana continuará V. S. en el uso de la palabra.

Se levanta la sesión. Erán las seis y cuarto.

Retiriéndose La Patrie á noticias que califica de fidedignas, asegura que habiendo establecido los rebeldes del Montenegro baterías en el camino militar de Kleck á Ragusa, entre Dalmacia y Herzegovina, Austria les ha intimado la evacuación de los puntos que ocupaban, pretendiendo que, declarado neutral aquel camino con arreglo á los tratados para servir de paso á las tropas turcas y austriacas, he dado orden á las suyas de atravesar la frontera y destruir las obras levantadas por los insurrectos si el 1.º de Diciembre no habían abandonado estos sus posiciones. Hasta ahora no se ha recibido despacho alguno anunciando que se haya dejado libre el camino de Ragusa á Kleck, ó que los austriacos hayan hecho uso de la fuerza para llevar á cabo su intimación.

Una correspondencia particular de Washington, recibida por el periódico La Patrie, contiene la lista oficial aprobada por el Presidente Lincoln de las personas que componen el Estado Mayor del General Mac-Clellan, que ha reemplazado al General Scott, enviado recientemente á Francia, en el mando en Jefe del ejército del Norte.

Marcy, Brigadier general con el cargo de Inspector; Stoueman, idem, Jefe de la caballería del ejército; Van Vliet, Jefe del cuartel general; Seth Williams, Ayudante general; Colburn, Teniente Coronel, Ayudante general; Hudson, idem, Ayudante-Inspector general; Sweitzer, idem, idem; Capitán Luis Felipe de Orleans, Conde de Paris, Capitán Roberto de Orleans, Duque de Chartres, Ayudantes de Campo.

En la Real iglesia-colegio de San Antonio de los Portugueses se celebrará este año con grande solemnidad, según costumbre, el misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, Patrona del mismo establecimiento. El día 7 por la tarde, después de las vísperas, se cantará la Salve, y el domingo hábrá por la mañana función y por la tarde comedia, asistiendo á todos estos actos religiosos una orquesta numerosa y escogida, bajo la dirección del maestro de música de la hermandad del Refugio D. Victoriano Daroca.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A Pamplona.—El Consejo de Administración de esta Compañía participa á los Sres. accionistas de la misma que el cupon de intereses que vence el 1.º de Enero próximo será satisfecho desde el día 2 del mismo á razón de 6 por 100 anual, ó sea 57 rs. (15 frs.) por acción.

En Madrid en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París en la del Sr. D. Luis de Cuadra, 59, rue Talbot.

En Burdeos, Lion y Marsella en el Sindicato de Agentes de cambio.

Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 7624

HABIENDOSE EXTRAVIDO LOS PRIVILEGIOS DE Juros, que á continuación se expresan pertenecientes á los Sres. Condes de Chinchón, como patronos de la capilla de Nuestra Señora de la Piedad de dicha villa de Chinchón, se suplica á las personas en cuyo poder se hallaren ó sepan su paradero, que se sirvan presentarlos ó avisar en las oficinas de los Condes de Chinchón, situadas en la calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, piso principal.

Madrid 3 de Diciembre de 1861.—Isidro Gonzalez Miranda. 7585

Un jurro en alcabalas del Marquesado de Villena y Bailía de Alcaizor, su fecha 15 de Setiembre de 1718 de 235.287 mrs. á 20.000 el millar en cabeza del Capellan mayor y Capellanes de Nuestra Señora de la Piedad de Chinchón, que fundaron los Condes de esta villa.

Juro en alcabalas de Ubeda, su fecha 22 de Octubre de 1640, de 275.000 mrs. de 20.000 el millar en cabeza de D. Luis Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchón, Diego Ruiz Osorio, Josepe de Carvajal y Matias Ruiz, testamentarios de los Condes de Chinchón.

Otro en la misma renta y cabeza, su fecha 22 de Octubre de 1620, de 48.750 mrs. á 20.000 el millar.

Otro en Salinas de Espartinas, su fecha 2 de Julio de 1622, de 122.500 mrs. á 20.000 el millar en cabeza del Capellan mayor y Capellanes de la capilla mayor de la iglesia parroquial de Capellanes de la villa de Chinchón.

Otro en alcabalas del Marquesado de Villena, su fecha 11 de Diciembre de 1673, de 44.133 mrs. á 20.000 el millar en cabeza del Capellan mayor y Capellanes de la capilla de los Condes de Chinchón.

Otro en el Almojarifazgo mayor de Indias, su fecha 11 de Diciembre de 1673 de 59.595 mrs. á 20.000 el millar en la misma cabeza que el anterior.

Otro en alcabalas de la Bailía de Alcaizor, su fecha 24 de Diciembre de 1673, de 183.800 mrs. á 20.000 el millar en la misma cabeza que el anterior.

Otro en alcabalas de Granada, su fecha 11 de Diciembre de 1673, de 237.200 mrs. á 20.000 el millar en la misma cabeza que los tres anteriores.

Otro en Almojarifazgo mayor de Sevilla, su fecha 11 de Diciembre de 1673, de 277.796 mrs. á 20.000 el millar en cabeza del Capellan mayor y Capellanes de Nuestra Señora de la Piedad de iglesia de la villa de Chinchón.

Otro en Salinas de Granada, su fecha 23 de Diciembre de 1673, de 245.916 mrs. á 20.000 el millar en cabeza del Capellan mayor y Capellanes de la capilla de los Condes de Chinchón.

Otro en las Yervas de Calatrava, su fecha 30 de Mayo de 1674 de 16.865 mrs. en cabeza del Capellan mayor y Capellanes de Nuestra Señora de la Piedad de la villa de Chinchón.

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600—1

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, situadas en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernan-Núñez &c. &c.

SANTO DEL DIA.

San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1861.

| HORAS. | Barómetro en milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados Centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m. | 709.13 | 4.2 | 4.5 | N. | Nieb. den. |
| 9 m. | 709.49 | 4.4 | 4.8 | N. | Id. id. |
| 12 m. | 708.18 | 4.2 | 4.5 | N. | Id. id. |
| 3 p. | 707.65 | 4.8 | 5.0 | N. | Id. id. |
| 6 p. | 707.24 | 3.9 | 4.9 | N. | Id. id. |
| 9 p. | 707.38 | 3.8 | 4.8 | N. | Id. id. |

Temperatura máxima del día... 6.2 7.8
Temperatura máxima al sol... 6.2 7.8
Temperatura mínima del día... 1.1 1.4

Evaporación en las 24 horas... 0.2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

| LOCALIDADES. | Barómetro al nivel del mar. | Temperatura. | Dirección del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|----------------------|-----------------------------|--------------|-----------------------|------------------------------------|-------------------|
| Madrid... | 762.9 | 4.8 | Norte. | Nieb. den. | » |
| Barcelona... | 763.9 | 9.5 | N. O. | Casi desp. | Tranquila. |
| Havana... | 766.2 | 14.3 | Norte. | Nub. den. | Idem. |
| Alicante... | 765.9 | 14.6 | N. E. | Nub. den. | Idem. |
| S. Fernando á las 8. | » | » | » | » | » |
| Lisboa... | » | » | » | » | » |
| Orbita... | 768.4 | 8.1 | S. E. | Cubierto, niebla en la horizontal. | Agitada. |
| Bilbao... | 764.0 | 6.8 | Idem. | Cubierto. | Tranquila. |
| Santiago... | 765.7 | 8.6 | Norte. | Idem. | » |

A las ocho de la mañana.

| | | | | |
|-------------------|-----|----------|-----------|-----------|
| Marsella... 764.0 | 7.2 | Este. | Cubierto. | En calma. |
| Bayona... 763.0 | 6.9 | S. S. E. | Idem. | Gruesa. |
| Brest... 762.0 | 7.2 | N. N. O. | Nubes. | En calma. |

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 29 de Noviembre de 1861 á las ocho de la mañana.

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------------------|---|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Dunkerque... | 761.0 | 7.0 | S. O. | Lluvioso. |
| Paris... | 765.1 | 8.2 | S. | Cubierto. |
| Bayona... | 707.7 | 12.6 | S. | Idem. |
| Lyon... | 767.4 | 11.4 | N. | Niebla. |
| Bruselas... | 764.2 | 6.5 | S. | Muy nublado. |
| Viena... | 764.4 | 4.5 | N. O. | Cubierto. |
| Turin... | 762.6 | 7.0 | O. | Sereno. |
| Roma... | 764.3 | 6.0 | N. | Despejado. |
| Florença... | » | » | » | » |
| San Petersburgo... | 754.4 | 0.5 | S. | Cubierto. |
| Constantinopla... | » | » | » | » |
| Stockolmo... | 754.6 | 0.9 | S. S. O. | Nubes. |
| Copenhague... | » | » | » | » |
| Greenwich... | 762.9 | 11.4 | S. O. | Cubierto. |
| Leipzig... | 768.8 | 0.1 | S. O. | Alguna nube. |

Alcaldía-Cortegimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.531 fanegas de trigo.
4.953 arrobas de harina de id.
6.875 arrobas de carbon.
104 vacas, que componen 43.270 libras de peso.
581 carneros, que hacen 12.929 libras de peso.
278 cerdos degollados, que hacen 61.726 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 40 á 51 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de ternero, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
Toino añejo, de